

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses . . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes . . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para aumentar hasta 100,000 hombres la fuerza del ejército activo.

Segundo. Para hacer los gastos que origine el aumento que han de tener en el presupuesto las partidas de haberes, provisiones, utensilios, vestuario y hospitales.

Tercero. Para ampliar la remonta de la caballería y artillería hasta el punto que sea conveniente, abriendo el crédito que fuese necesario para este objeto.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas: a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reabilita la pensión de 20,000 rs anuales, concedida sobre las cajas de la Isla de Cuba al Marques de Velasco, sus descendientes y sucesores por Real cédula de 30 de abril de 1763, en consideración al hecho heroico que la motivó.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REALES DECRETOS.

Considerando de imprescindible necesidad, atendido el estado actual de Europa, establecer prontamente en Sevilla una nueva fábrica de armas de fuego portátiles y terminar los talleres de la que existe en Oviedo; oída la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas, el acopio de todos los materiales que para ello se necesiten, como comprendido este servicio en el caso séptimo, artículo sexto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la regla tercera del artículo 16 de la Instrucción de Subastas aprobada por Real orden de 3 de Junio del mismo año, para prescindir de remates públicos

Dado en Aranjuez a 22 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la adquisición

de 12,000 quintales de hierros nuevos al carbon vegetal, que se necesitan para las labores de la fábrica fundición de Artillería de Trubia; oída la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda a contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepción 4.ª del art. 16 de la Instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, para llevar a ejecución el Real decreto de 27 de Febrero del propio año sobre subastas públicas.

Dado en Aranjuez a veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.789,926,041 rs., distribuida por capítulos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.794,731,800 rs. según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable a amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparación de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 267,258,000 rs. conforme al estado letra C, aplicándose a su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el día, y que en adelante tengan lugar, de Bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de sustitución del servicio

militar después de cubiertos los premios de voluntarios, y el líquido importe de una emisión de billetes del Tesoro amortizables con aquellos productos, según el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pagos de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º El *máximum* de la Deuda flotante del Tesoro durante el ejercicio de 1859 se fija en la cantidad de 640 millones de reales.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporción, y para determinar el importe de los derechos de regalía que actualmente satisfacen los particulares.

Se autoriza asimismo al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se exporten al extranjero, publicando con 30 días de anticipación las tarifas respectivas

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen a la exportación satisfarán el derecho de inspección por toda la plata que contengan y exceda de 15 adarmes en quintal.

Los que se beneficien en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que exceda de 15 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no sea mayor de los referidos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen a la exportación ó se exploten en las fábricas del reino.

Art. 8.º Se excluyen del beneficio de la compensación concedido por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Junio de 1855:

1.º Los compradores de bienes nacionales y efectos del Estado.

Los deudores de cantidades recibidas indebitamente de las arcas públicas, no procediendo de haberes personales.

Y 3.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal, ó que habiendo contraído la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas a su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro, adquiridos por derecho propio ó directo.

No se considerarán como segundos contribuyentes los fiadores no culpables ni los responsables subsidiarios; pero antes de concederse a los primeros la compensación deberá proceder la excusión de bienes y declaración de insolvencia de los deudores principales.

A los contratistas del Tesoro por anticipo de fondos ú otros servicios se les admitirá, en compensación de sus débitos, billetes de la Deuda del material por su valor nominal en la cantidad que represente el saldo que haya recibido en esta clase de Deudas.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del Reino después del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aun ejecutadas, se formalizarán desde luego al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho periodo que están pendientes de resolución, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9.º La revisión y reconocimiento de cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de Abril de 1843 se hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del Director de Tesoro, Presidente del Asesor general, del segundo Jefe de la Dirección del Tesoro y de dos de los Coasesores del Ministro de Hacienda.

La Junta aplicará la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, dándose la debida publicidad á estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad podrán los interesados alzarse por la via contenciosa, caso de proceder, según las leyes vigentes.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el periodo de ampliación del ejercicio, transfiera, dentro de cada Seccion, los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos á otros en que se reconozca su falta. Estas transferencias se acordarán por Reales decretos, con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1840, y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones Territorial, industrial y de

Consumos, no podrán exceder durante el año de 1859 del maximum establecido, á no ser que así se dispusiera por una ley especial.

En las provincias donde la sal no se halle recargada, podrá verificarse una imposición hasta tres rs. quintal, á propuesta de las Diputaciones provinciales, exceptuándose de ella la sal que se facilita á las industrias y la que se exporta al extranjero. Este impuesto se recaudará directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion, en igual forma que lo verifica á los demas participantes de la renta.

Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicación de esta ley los beneficios de Montepío, concedidos por la de 16 de Abril de 1836, á las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1847.

Art. 13. Se consideran parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores y de los Ministerios de Estado, Guerra, Gobernacion y Fomento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Vigilancia.

#### Circular núm. 124.

Habiendo desaparecido del pueblo de Arroyal, el mozo José Velasco, cuyo sujeto se halla comprendido en el sorteo para el reemplazo del ejército del corriente año, prevengo á los Señores Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil de esta provincia y dependientes del ramo de Vigilancia procuren averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho pueblo Burgos 31 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

#### Señas de José Velasco.

Edad 21 años, estatura 4 pies 9 pulgadas, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color negro, barba poca, se dedica á mendigar la caridad pública.

#### Circular núm. 125.

Habiendo desaparecido del pueblo de Gumiel del Mercado el mozo Marcelino López Izquierdo, el sorteo correspon-

diente al reemplazo del ejército para el presente año, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 31 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

#### Circular núm. 126.

Habiendo desaparecido del pueblo de Mahamud el mozo Ramon Madrid comprendido en el sorteo para el reemplazo del ejército en el corriente año, encargo á los Alcaldes destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes de vigilancia, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde del citado Mahamud. Burgos 31 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

#### Señas de Ramon Madrid.

Edad 23 años, estatura la talla, seco de cara, color moreno, muy delgado de cuerpo, barba poca, su profesion zagal de diligencias.

#### Circular núm. 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del presente me dice de Real orden lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 4.º.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º Que se recuerde á V. S. de nuevo el exacto cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de 1858 en que se dictaron las reglas que deben observarse para admitir en el reino á los refugiados políticos, señalarles residencia, concederles socorros y ejercer sobre ellos la necesaria vigilancia: 2.º Que cuando los extranjeros que se presenten en España sin pasaporte ó documento analogo manifiestan que son desertores de los ejércitos de sus naciones respectivas, se observen respecto de ellos las reglas establecidas en la misma Real orden, reservándose de consiguiente el Gobierno la designación del pueblo en que han de residir, y el conceder ó negar autorizacion para que se trasladen á otros cuando lo soliciten, no pudiendo en caso alguno viajar sin estar provistos de los pases que se determinan en la 7.ª de aquellas. 3.º Por último, que al fin de cada trimestre remita V. S. á este Ministerio una copia del registro de desertores extranjeros que debe llevarse en ese Gobierno con separacion del de emigrados como se dispuso en circular de diez y ocho de Noviembre del año anterior. —De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, haciéndose tambien continuacion de la Real orden de 12 Junio del año anterior, previniendo los Señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia cuanto en la misma se dispone sobre el objeto de que trata Burgos 28 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

(Real orden que se cita.)

Con fecha 23 de Julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar, que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravamen á estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavia, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos, extranjeros que, dándose el caracter de emigrados, de que carecian, han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte u otro documento analogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona, y del objeto de su viaje, según lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1853. El Alcalde empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposición del Gobernador de la provincia. 2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias. 3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su pais, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1853. 4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitara á que elija pueblo de residencia á ciento veinte kilómetros de la frontera de Francia y Portugal no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso. 5.º El Gobernador manifestara á este Ministerio cual es el punto de residencia elegido por el extranjero á fin de que resuelva lo conveniente y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por el suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á esta las ór-

denes correspondientes. 6.º Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, según sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá a esta Secretaría para que se faciliten los auxilios que requiera la situación de aquel. 7.º Obtenida la autorización superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse a su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.º el nombre, apellido, naturaleza, profesión, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador; 2.º la firma de este; 3.º la ruta que ha de seguir en su viaje, y de la cual no puede separarse; 4.º el tiempo de la duración del documento que será el indispensable para el viaje con comodidad; y 5.º el sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmienda ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningún valor ni efecto. 8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia a que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes, y a fin de que retroja dicho documento tan luego como se presente el portador. 9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorización del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular. 10.º Cuando alguno carezca de aquel documento, o se separe de la ruta en el señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de Vigilancia, y puesto a disposición del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolución de este Ministerio; á quien dará conocimiento después de tomar declaración al detenido. 11.º Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno. 12.º Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningún caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes. 13.º El Gobierno se reservará el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demás auxilios permanentes ó temporales que requiera su situación, previa la propuesta razonada de los Gobernadores. 14.º Estos no la harán sin haber agotado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupación; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria. 15.º Los refugiados que obtengan subvención permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y permanecerán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades. 16.º Los emigrados portados están bajo la vigilancia y protección de los Gobernadores de las provincias: como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de

Julio de 1857, y se cumplirá religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden del día 14 de S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los empleados de Vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecución.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Villaescusa del Buiton dotada con el sueldo anual de 500 rs. satisfechos por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, transcurrido cuyo plazo se proveerá con las formalidades legales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Fuentesobre, dotada con el sueldo anual de 1350 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de la Corporación en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; transcurrido dicho plazo se proveerá la vacante con las formalidades establecidas en Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos, Masá y Mayo 16 de 1859.—El Alcalde, Tomas Herrero, 3-3

La Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Redecilla del Campo cuya dotación consiste en quinientos reales anuales satisfechos por trimestres de fondos municipales, se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en termino de un mes á contar desde que se publique en la Gaceta de Madrid, espirado cuyo plazo se proveerá la vacante con las formalidades prevenidas en Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 14 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu (2-3)

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Bocos, dotada con el sueldo anual de quinientos reales pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas en legal forma al Presidente de la corporación en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, transcurrido cuyo plazo se proveerá la vacante con arre-

El día 19 de Junio proximo á las 12 de su mañana se verificará la subasta para la venta de los materiales del Lagar ruinoso titulado el Tercio sito en Oyales, que perteneció a la Iglesia del mismo, bajo el tipo de 1,800 rs. en que han sido tasados los referidos materiales, que son los que á continuación se expresan.

Nueve tablones á 22 rs. cada uno	198
Una viga descargadera	16
Un usillo corto andado	10
Otro id. corriente con embri-lla	120
Una viga de 36 pies, para exprimir	200
Dos yastinas que la sostienen	30
Puerta principal con cerraja y esquadra corriente	80
Un parteron viejo	10
Otro id. en buen estado	24
Siete tirantes de 22 pies que sostienen el tejado	18
Veintitres tigeras de 12 pies cada una, á 18 rs. una	414
Ciento veinte tablas de teja, dotadas un real cada una	120
Cinco vigas con sus zapatas que sostienen el cargo	80
Diez puntas de 26 pies cada una, á 4 rs.	40
Sobre mil cuatrocientas tejas que se calcula el tejado	224
Una piedra pilon, en 100 rs.	100
<b>Total</b>	<b>1.800</b>

La subasta se verificará bajo el siguiente

- 1.º La subasta se verificará simultáneamente en la capital de la provincia en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante este Señor, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda pública, y en pueblo de Oyales, ante el Alcalde, Procurador sindico y Secretario del Ayuntamiento del mismo con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de Roa ó persona que este designe que para le represente.
- 2.º No se admitirá postura que no iguale ó esceda á la cantidad de 1,800 reales que sirve de tipo para la subasta.
- 3.º El remate ha de obtener la aprobación de la Direccion general del ramo.
- 4.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.
- 5.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la Caja de depósitos ó en la Depositaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirve

de tipo para la subasta ó prestar fianza á satisfacción del Presidente de la misma, que asegure el cumplimiento de su oferta.

6.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.

7.º Será de cuenta del rematante el derribo para la extracción y aprovechamiento de los materiales.

8.º El pago se verificará en dos plazos y partes iguales; verificando el primero al empezar la demolición y el segundo á la mitad de ella.

9.º En el caso de que el rematante no cumpla con la obligación respectiva al pago en los términos contratados quedará sujeto á la acción que contra el inerte la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que haya lugar.

10.º El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos del expediente, á que recaiga la aprobación y reintegro del papel sellado.

11.º El rematante quedará obligado á terminar la demolición en los quince dias siguientes al en que se le notifique la adjudicación de la subasta.

Burgos y Mayo 23 de 1859.—El Administrador, Agustín F. Chicarro.

En el día 19 de Junio proximo se verificará la subasta para la venta de un Nogal de 2.23 metros, 8 pies de altura, por un diámetro de 0.68 metros, 2 pies 5 pulgadas, que representa una circunferencia de 2.04 metros, 2 varas 15 pulgadas, contiene cuatro grandes brazos de un diámetro de 0.30 metros, un pie una pulgada, con bastante ramaje, de dimensiones en proporción con las indicadas, radicante en Quintanilla Bon, do dicen el Caballo, comprendido en la línea señalada con el n.º 20 en el plano parcelario de los terrenos ocupados por el ferro-carril del Norte, perteneciente á la media ración del mismo pueblo, que lleva en arriendo D. Damian Gomez, de aquella vecindad, bajo el tipo de 300 rs. en que ha sido tasado.

Pliego de condiciones.

- 1.º La subasta se verificará en el local que ocupan las casas consistoriales de Briviesca ante el Alcalde, Procurador sindico y Secretario de Ayuntamiento de la misma con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido, ó persona que este designe para que le represente.
- 2.º No se admitirá proposición que no iguale ó esceda á la cantidad de 300 rs. que sirve de tipo para la subasta.
- 3.º El remate ha de obtener la aprobación de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 4.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.
- 5.º El desarraigo del referido nogal será de cuenta de la empresa del ferro-carril.
- 6.º El pago se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la notificación de la aprobación de la subasta.

7.º En el caso de que el rematante no cumpla con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

Burgos 24 de Mayo de 1859.—El Administrador, Agustín F. Chicarro.

#### Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos

El día 3 del corriente mes, se ha dispuesto por esta Tesorería se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Mayo último en los términos siguientes.

#### Día 3.

Pensiones remuneratorias, montepios civiles, idem militares, idem de Jueces de primera instancia, cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

#### Día 4.

Retirados de Guerra y Marina.

#### Día 6.

Regulares esclaustrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 1.º de Junio de 1859.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

#### ADMINISTRACION DE LAS FÁBRICAS DE SAL DE POZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta las mueras del mineral de Garci-Mazon de esta fábrica.

1.º Desde el día primero de Enero del próximo año de 1859, hasta el 31 de Diciembre del mismo año, época que se señala para la duracion del contrato, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.º Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará las mueras que hubiere estraido antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.º Aprobado el remate tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas del año que mas le convenga al respecto de 250 pellejos por dia.

4.º Será de cuenta del rematante el pago de los dos peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administracion, la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.º Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demas que sean necesarias para la extraccion de mueras.

6.º Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.º A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal liquidas de pago para responder de la cantidad en que quede el remate; y no siendo he-

redero hipotecará en bienes, raices el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la caja de depósitos sucursal de esta provincia.

8.º El tipo que se fija para admitir las proposiciones, será de tres mil rs.

9.º Serán de cuenta de rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.º El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos del papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.º La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha salina á los 10 dias de anunciado en la Gaceta del Gobierno y el del Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dira, se harán en pliegos cerrados y se admitirán hasta las once y media de la mañana del dia en que tenga lugar la subasta, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las 12 se abrirán los pliegos y se publicará su contenido adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasionen el acto, repitiéndose esta operacion tantas quantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año de 1859 en la salina de Poza por la cantidad de \_\_\_\_\_ y con sugesion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

#### Fecha y firma.

Poza 28 de Mayo de 1859.—Pablo Roda.

#### Ayuntamiento constitucional de Tubilla del Lago.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentaran al Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tubilla del Lago 24 de Mayo de 1859.—El Teniente Alcalde, Andrés Manso.

#### Alcaldía constitucional de Santa Gadea del Cid.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presen-

ten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso termino de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podra pararles algun perjuicio.

#### Ayuntamiento constitucional de la Merindad de Valdivielso.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sugetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentaran relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la recalcacion del amillaramiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Valdivielso 30 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Manuel A. Fernandez Huidobro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Carrias y Castil de Carrias por renuncia del que lo servia; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo á laga de buena calidad pagadas por los Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre.

Las solicitudes se dirigiran al Presidente del Ayuntamiento, Pascual Sargredo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Tormantos, provincia de Logroño, partido judicial de Santo Domingo, cuya dotacion anual es la de ciento cincuenta fanegas de trigo valenciano de buena calidad cobrada y entregada al facultativo en el mes de Setiembre de cada año, siendo de cuenta de dicho facultativo la sangria y rasurar á los vecinos e hijos de estos, advirtiéndose que en el mes de Setiembre próximo se le pagara el importe de media anualidad. Los aspirantes á dicha plaza presentaran sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento dentro de un mes, á contar desde esta fecha, Tormantos 26 de Mayo de 1859.—El Presidente, Maximino Murillo—Simon Salas, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Belorado.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tuvo ya lugar en el año último con bastante concurrencia. Y lo anuncia al público para su conocimiento. Belorado 18 de 1859.—El Alcalde, José Busto.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Siendo propiedad del Excmo. Señor Duque de Frias, la conocida con el nombre de Casa de la Vega, y habiéndose abusado de la tolerancia que hasta el dia ha habido dejando entrar á todas las personas, se prohíbe de hoy en adelante la entrada en la propiedad expresada sin permiso de S. E. ó de su Administrador en esta ciudad.

Burgos 1.º de Junio de 1859.—Manuel Tell de Mondedeu.

#### HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA.

#### LA LECTURA PARA TODOS.

SEMANARIO ILUSTRADO.

Sale todos los sábados en 16 páginas de á folio con 48 columnas y 4 grabados.

Desde el sábado 21 de Mayo ha empezado á publicar la *Historia de la Guerra de Italia ilustrada*. El número de hoy contiene dos grandes y magníficas láminas. Cada semana dedicará algunas columnas á esta interesante y palpitante historia, la cual irá acompañada de sus correspondientes grabados.

LA LECTURA PARA TODOS, con sus novelas, el *Curso de Literatura*, de Lamartine, y su parte científica y recreativa, es el periódico mejor, mas instructivo é interesante, y el MAS BARATO de los conocidos hasta el dia, y que mas circula; baste decir que en pocos de cuatro meses ha obtenido mas de 8.000 suscritores. Prueba de ello es, que hoy paga mas de timbre que ningun otro periódico, y que cada semana tiene que aumentar considerablemente la tirada.

Ventajas importantes para los suscritores: el que pierda ó estropee un número, podrá siempre obtenerlo suelto por cuatro cuartos; todo el que quiera suscribirse desde el principio, lo puede hacer, pues hay colecciones completas.

Precios: Madrid tres meses, 8 rs.; seis meses, 15; un año, 28.—En provincias, franco de porte, tres meses, 12; seis, 21; un año, 38.

Se suscribe en Madrid en la librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly Bailliere, librero de Cámara de S. M. y de la Universidad central, calle del Príncipe, núm. 11, y en todas las librerías y Administraciones de correos del reino.

Continúa en la ciudad de Santander, el deposito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le desigue.

En el mismo deposito las hay tambien procedentes de Francia, y calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso. 6=8

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

IMPRENTA DE CARINENA.